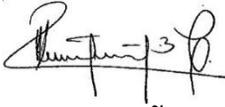


Al Despacho de la Juez, el proceso de pertenencia radicado 2023-00406 seguido por ESPERANZA Y JAIRO EVER VELANDIA NIÑO contra GLORIA HELENA, ELIZABETH y SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONIOLLA NIÑO y NELLY NIÑO, en su calidad de Herederos Determinados de la causante ROSA INES NIÑO y sus demás herederos indeterminados; contra los herederos indeterminados del causante SERAFIN NIÑO, en su calidad de hijo de la causante ROSA INES NIÑO.

Saravena, 5 de diciembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00406-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA VELANDIA NIÑO Y JAIRO IEVER VELANDIA NIÑO
DEMANDADO:	GLORIA HELENA, ELIZABETH y SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONIOLLA NIÑO y NELLY NIÑO, en su calidad de Herederos Determinados de la causante ROSA INES NIÑO y sus demás herederos indeterminados; contra los herederos indeterminados del causante SERAFIN NIÑO, en su calidad de hijo de la causante ROSA INES NIÑO

AUTO DE SUSTANCIACION No.1009

Procede el Despacho, teniendo en cuenta el orden de las múltiples causas que, en turno se encuentran pendientes por resolver por la congestión laboral que genera la múltiple competencia de este Despacho Promiscuo Municipal, a resolver sobre la insistente solicitud de prejudicialidad aupada por el apoderado de la parte demandada y; que, en derecho corresponda, dentro de este Proceso Verbal Sumario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio radicado al N° 81736-40-89-002-2021-00406-00, instaurado por ESPERANZA y JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO, mediante apoderado, contra GLORIA HELENA, ELIZABETH y SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONIOLLA NIÑO y NELLY NIÑO, en su calidad de Herederos Determinados de la causante ROSA INES NIÑO y sus demás herederos indeterminados; contra los herederos indeterminados del causante SERAFIN NIÑO, en su calidad de hijo de la causante ROSA INES NIÑO y; contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido ESPERANZA y JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO instauraron demanda Verbal Sumaria de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio rural "EL PARAISO" ubicado en la vereda "LA PAVA" hoy "LAS VEGAS" jurisdicción municipal de Saravena, superficie aproximada 25 hectáreas m:I: # 410-1708 de la O.R.I.P. de Arauca, contra los señores GLORIA HELENA, ELIZABETH y SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO y NELLY NIÑO, en su calidad de Herederos Determinados de la causante ROSA INES NIÑO y sus demás herederos indeterminados; contra los herederos indeterminados

del causante SERAFIN NIÑO, en su calidad de hijo de la causante ROSA INES NIÑO y; contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Como la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido por auto de fecha agosto 5/2021, se admitió y se impartieron ordenes, entre éstas, la de correr traslado a los demandados, emplazamientos a los herederos indeterminados y personas desconocidas, fijación del cartel y; notificados los demandados y, curador ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes ROSA INES NIÑO, SERAFIN NIÑO y de las demás personas que se crean con derecho al predio a usucapir; el asunto quedó para resolver sobre las contestación ala demanda y solicitud de prejudicialidad solicitada por el apoderado de los demandados y, a ello, se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de los demandados, para la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, la fundamenta en lo dispuesto en el art. 161 numeral 1° del C. G. del P. que pontifica:

“ Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Y; el inciso 2° del art. 162 ibidem, impone al solicitante la carga de probar la existencia del proceso que la determina, para que, cuando el asunto se encuentre para dictar sentencia, se decrete la suspensión por prejudicialidad.

Ahora, como quiera que, la prejudicialidad opera en todos aquellos asuntos donde existe una controversia que debe debatirse y dirimirse de fondo que depende directamente como presupuesto esencial para adoptar la decisión en otro proceso.

Observando detenidamente el plenario, tenemos:

En este Despacho se encuentra en trámite el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO radicado al N° 81736-40-89-002-2021-00406-00, instaurado por ESPERANZA y JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO, mediante apoderado, contra GLORIA HELENA, ELIZABETH y SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONIOLLA NIÑO y NELLY NIÑO, en su calidad de Herederos Determinados de la causante ROSA INES NIÑO y sus demás herederos indeterminados; contra los herederos indeterminados del causante SERAFIN NIÑO, en su calidad de hijo de la causante ROSA INES NIÑO y; contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir; cuyo estado actual es que se encuentra para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento y, tiene por objeto, el predio rural “EL PARAISO” ubicado en la vereda “LA PAVA” hoy “LAS VEGAS” jurisdicción municipal de Saravena, superficie aproximada 25 hectáreas m:I: # 410-1708 de la O.R.I.P. de Arauca, debidamente identificado en autos.

En el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se encuentra en trámite la sucesión intestada de ROSA INES NIÑO radicado N° 5400140030032021-00515-00 instaurado por NELLY NIÑO, admitida por auto de agosto 13/2021, se convocó a SARA VELANDIA NIÑO y BETUEL BONILLA NIÑO y a los asignatarios GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO y a ERIKA YURLEY NIÑO ACERO, YOLANDA NIÑO ACEROS, SERAFIN NIÑO ACEROS, CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS estos cuatro (4) últimos en su condición de presuntos herederos del señor SERAFIN NIÑO (q.e.p.d.), para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP., se desconoce el estado actual del proceso; sin embargo, tiene por objeto

el inmueble matrícula N° 410-1708, aunque no se dan más datos, la matrícula coincide con el predio objeto del proceso de pertenencia de la referencia.

Si bien es cierto, tanto el proceso de Pertenencia como el de Sucesión, tienen identidad de partes y de bien objeto; tampoco, es menos cierto, que, no tienen en común la posesión; es decir, en la pertenencia, se somete a debate la posesión del predio a usucapir en cabeza de los actores ejecutando actos materiales de aquellos que da derecho el dominio y cuya sentencia tiene efectos erga omnes.

Y; en el proceso sucesorio, los presupuestos de esta acción difieren de los que están previstos para la acción de pertenencia; es decir, en el proceso de sucesión, solo se trata de un proceso liquidatorio de una universalidad de bienes de propiedad del de cujus que, se reparten entre sus causahabientes y su sentencia. simple y llanamente, aprobatoria de la partición, sus efectos son interpartes.

Luego, de todo lo hasta aquí discurrido, entre el proceso de pertenencia y el de sucesión de que se trata, no se presenta ningún nexo inescindible y no hay impedimento alguno, para que, ambos procesos puedan fallarse autónomamente.

Por último; como quiera que, dentro de este proceso se había programado la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., y, no se pudo llevar a cabo, se procederá a señalarse nuevamente y, teniendo en cuenta que él último de los demandados notificados fue el Curador Ad-litem de los demandados Dra Sanher Andrea Gonzlaez Ciro, ocurrida en fecha 03 de febrero del 2023, implicando que, la instancia no puede fallarse dentro del término del año de que trata el art. 121 inciso 1° ejusdem, con fundamento en el inciso 5° en cita, ha de ampliarse el término para dirimir de fondo la controversia.

Es preciso indicar que el auto que decretó las pruebas de fecha 11 de mayo de 2023, se dejó sin valor ni efectos por auto de fecha 17 de agosto del 2023, por tal razón se procederá a decretar las pruebas que se realizarán en la audiencia inicial de que trata el art. 392, 372, y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA;

RESUELVE:

Primero: NO decretar la suspensión por prejudicialidad civil del proceso de la referencia, por las razones expuestas en las motivaciones.

Segundo: AMPLIAR el término para resolver la instancia dentro de este proceso, en seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término originario.

Tercero: Conforme lo ordena el Art. 392 del C.G.P. se ordena la practica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO INTERROGATORIOS:

- Se decreta el interrogatorio la parte demandante los señores ESPERANZA VELANDIA NIÑO y JAIRO EVER VELANDIA NIÑO.
- Se decreta el interrogatorio de los demandados señores GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO y NELLY NIÑO.

INSPECCION JUDICIAL:

Se decreta la inspección judicial del predio rural denominado EL PARAISO, ubicado en la vereda La Pava, hoy vereda las Vegas, jurisdicción del Municipio de Saravena, registrado con el folio de matricula inmobiliaria No. 410-1708, con intervención de perito topógrafo

que se encuentra a nombre de ROSA INES NIÑO, para el día **24 de abril del 2024 a las 9:00 a.m.**, la cual fue solicitada por los apoderados de los demandados y el apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el escrito de la demanda.

Testimoniales: MIGUEL ANTONIO JAIMES, MARIO GONZALEZ FIERRO, CELMIRA ACEVEDO, MARIA HELENA HRNANDEZ JAIMES, LUIS FERNANDO PEÑALOSA, JOSE RAMON FIGUEROA SUPELANO.

PARTE DEMANDADA:

- 1- La apoderada de los demandados GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO Y SARA VELANDIA NIÑO solicitó: las siguientes pruebas.

Documentales: Las presentadas con la contestación de la demanda. (Sentencia N° 0146 de dos mil seis (2006) proferida por el Juzgado Unico del Circuito de Saravena dentro del Proceso de Nulidad de Contrato de Compraventa con radicado 2004-00218, la cual ya obra en el expediente. 2. Acta de Diligencia de Conciliación de la Inspección de Policía de Saravena, realizada el 04 de mayo de 2011, la cual ya obra en el expediente.)

Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores BERNARDO GUARIN ORTIZ Y RAFAEL CALDERON RINCON(como testigos de la señora Gloria Helena Velandia Niño), los señores LUIS FRANCISCO BECERRA, CERVELINA MELENDEZ ROJAS, EFRAIN SANABRIA VELANDIA, JOSE RICARDO ALBARRACIN ATUEZTA(testigos de la señora Sara Velandia Niño)

- 2- El apoderado de los demandados YOLANDA NIÑO ACEROS Y NELLY NIÑO solicitó: las siguientes pruebas.

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, poder, cedula de ciudadanía de Nelly Niño, Certificado de libertad y tradición, Certificado especial de pertenencia, certificado catastral, paz y salvo, adjudicación INCORA, sentencia 0146, Petición al IGAC, Soportes de pago.

Testimoniales: Se decretan las declaraciones de Adonay Valencia Florez, Bernardina Mura Muñoz, Francisco Balaguera Sepúlveda, Basilio Calderón Becerra, Bernardo Guarín Ortiz, Mariela Dueñez gomez, Rosa Amalia Guarín Ortega, Jesús Tellez Monsalve.

Interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de Yolanda Niño Aceros y Nelly Niño: Se decreta el interrogatorio de parte de JAIRO EVER VELANDIA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO, NELLY NIÑO GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZAETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO Y BETUEL BONLLA NIÑO.

Cuarto: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día 24 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P. y, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en auto de mayo once (11) del año 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

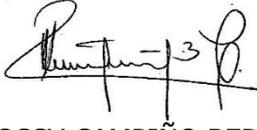
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 046**

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2023-00496 presentada mediante apoderado por EDUAR BAUS ORTEGA contra JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR, le informo que correspondió por reparto de 14 de noviembre del 2023.

Saravena, 5 de diciembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00496
DEMANDANTE:	EDUAR BAUS ORTEGA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDOS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por **DUAR BAUS ORTEGA** contra **JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por **EDUAR BAUS ORTEGA** contra **JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.**

Segundo: EMPLAZAR AL DEMANDADO **JORGE ENRIQUE MENDEZ AREVALO Y A LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR,** el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizará la publicación conforme lo ordena el Decreto 2213 de 2022. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

Cuarto: INFORMAR, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese una vez se cumpla lo enunciado.

Sexto: INSCRIBIR la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 410-53298 para lo cual se librá el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

Séptimo: DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso verbal sumario art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, asi mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías via correo electrónico aptas para subir a registro Nacional de emplazados.

Noveno: Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 CGP.).

Décimo: RECONOCER al Doctor FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, personería para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

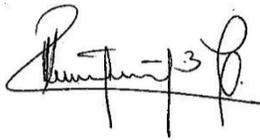
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 046**

HOY 6 DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00498 presentada por medio de apoderado judicial por CARLOS FRANCISCO MENDOZA JAIMES contra MARTHA MARINA ROZO CARVAJAL, con memorial de medidas previas, la cual correspondió por reparto ordinario de fecha 14 de noviembre del 2023

Saravena, 5 de diciembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00498-00
DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO MENDOZA JAIMES
DEMANDADO: MARTHA ROZO CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA POIR SUMAS DE DIENRO presentada mediante apoderado judicial por CARLOS FRANCISCO MENDOZA JAIMES contra MARTHA MARINA ROZO CARVAJAL,

Revisada la demanda se observara que se trata de una demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero dentro de la cual se verifica que la demandada MARTHA MARINA ROZO CARVAJAL, reside en la carrera CALLE 18 # 26 - 84 Barrio Santa Cruz municipio de Girón - Santander celular No. 315 623 06 82 teléfono fijo 659 08 40. En consecuencia esta operadora judicial entra a verificar la competencia para conocer esta demanda.

En efecto el Art. 28 numeral 1º. del Código General del Proceso dispone: **Competencia territorial:**

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

El Art. 28 numeral 3º. del Código General del Proceso dispone: **Competencia territorial:**

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Es preciso indicar entonces que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada reside la carrera CALLE 18 # 26 - 84 BARRIO SANTA CRUZ municipio de Girón – Santander; mas sin embargo, si tenemos en cuenta el numeral 3º. del Art. 28 del C.G.P. tampoco somos competentes para conocer esta demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación, porque en el título valor aportado que para el caso es un acta de conciliación celebrada el 1 de octubre del 2020, no se indica claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el Municipio de Saravena, si bien cierto fue suscrito en Este Municipio no esta expresamente establecido en el titulo valor aportado, el lugar de cumplimiento de la obligación, luego se tendrá en cuenta la regla general que el competente para conocer la demanda es el lugar de domicilio del demandado.

Así las cosas esta operadora judicial atendiendo lo previsto en el del art. 90 inciso segundo del C.G.P. rechazará la demanda por carecer de jurisdicción y competencia para conocerla se remitirá la demandada por competencia al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Girón, Santander ó al Juez Civil Municipal Reparto de Girón, Santander para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, radicada bajo el número 2023-00498 por las razones expuestas en la parte motiva, por falta de jurisdicción y competencia.

Segundo: Remitir las diligencias al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Girón, Santander ó al Juez Civil Municipal Reparto de Girón,por competencia.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 046**

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00507 presentada mediante apoderada judicial de JESUS TELLEZ MONSALVE contra ROSA DAZA CONTRERAS, le informo que correspondió por reparto el 20 de noviembre del 2023.

Saravena, 5 de diciembre del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00507-00
DEMANDANTE JESUS TELLEZ MONSALVE
DEMANDADO: ROSA DAZA CONTRERAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por el JESUS TELLEZ MONSALVE contra ROSA DAZA CONTRERAS.

Mediante apoderado judicial de **JESUS TELLEZ MONSALVE** presenta demanda Ejecutiva por sumas de dinero contra **ROSA DAZA CONTRERAS** para garantizar el pago de la obligación contenida en pagaré anexo a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor JESUS TELLEZ MONSALVE contra ROSA DAZA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000), por concepto de capital insoluto proveniente de la Letra de Cambio fecha de emisión noviembre 18/2019 exigible en Saravena en noviembre 18/2020.
- 1.2. Por la suma de CIENTO CATORSE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$114.375), por concepto de intereses de mora desde el 18 al 28-02-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 27.45% anual.
- 1.3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOSVEINTIUNO PESOS MCTE (\$357.921), por concepto de intereses de mora desde el 01 al 31-03-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 27,71% anual.

- 1.4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$357.250), por concepto de intereses de plazo desde el 01 al 30-04-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 28,58% anual.
- 1.5. Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$381.817), por concepto de intereses de mora desde el 01 al 31-05-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 29,56% anual.
- 1.6. Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$382.500), por concepto de intereses de mora desde el 01 al 30-06-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 30,60% anual.
- 1.7. Por la suma de TRECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$312.300), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-07-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 31,92% anual.
- 1.8. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$455.313), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-08-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 35,25% anual.
- 1.9. Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$726.750), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 30-09-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 58,14% anual.
- 1.10. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$513.954) por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-10-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 39,79% anual.
- 1.11. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$451.150), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 30-11-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 38,67% anual.
- 1.12. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$535.525) por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-12-2022 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 41,46% anual.
- 1.13. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$540.750), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-01-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 43,26% anual.
- 1.14. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$528.150), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 28-02-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 45,27% anual.
- 1.15. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$597.525), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-03-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 46,26% anual.
- 1.16. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$588.500), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 30-04-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 47,08% anual.
- 1.17. Por la suma de QUINIENTOS COCHETA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$586.417), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-05-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 45,40% anual.
- 1.18. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$558.000), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 30-06-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 44,64% anual.
- 1.19. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$568.850), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-07-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 44,04% anual.

- 1.20. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$556.967), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-08-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 43,12% anual.
- 1.21. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$497.375), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 30-09-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 39,79% anual.
- 1.22. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOS MCTE (\$513.954), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 31-10-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 39,79% anual.
- 1.23. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$223.300), por concepto de intereses moratorios desde el 01 al 14-11-2023 a la tasa bancaria corriente más la mitad del 38,28 % anual.
- 1.24. Por los intereses moratorios a la tasa y media bancaria corrientes que se causen en el devenir procesal desde el 15 de noviembre del 2023 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente, se ordena el EMPLAZAMIENTO, de la demandada ROSA DAZA CONTRERAS tal y como lo prescribe el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 2213 del 2022, teniendo en cuenta la manifestación del togado en la demanda en donde informa que desconoce la dirección de ubicación de demandada.

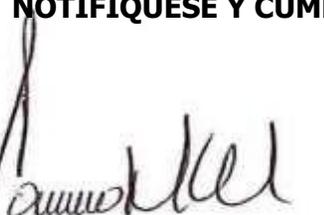
TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al Dr. **EDUARDO FERREIRA ROJAS** Personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

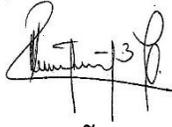
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 045**

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON PRENDA DE TENENCIA radicada 2023-00508 instaurada en causa propia por JUAN MANUEL GELVEZ PABON contra LIZANDRO FERLEY HERREÑO. Le informo que correspondió por reparto el día 20 de noviembre del 2023.

Saravena, 5 de diciembre de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PRENDA DE TENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023 -00508-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GELVEZ PABON
DEMANDADO: LIZANDRO FERLEY HERREÑO

INTERLOCUTORIO No. 1006

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON PRENDA DE TENENCIA instaurada en causa propia por JUAN MANUEL GELVEZ PABON contra LIZANDRO FERLEY HERREÑO, la cual será inadmitida conforme lo establece el artículo 82 numeral 2º, 4º, 10º. y el Parágrafo 1º. Del Código General del Proceso.

Que la parte actora subsane la presente demanda, identificando claramente en el escrito genitor de la demanda al demandante y al demandado, así mismo deberá aportar la dirección física completa y electrónica del demandante y demandado, en caso de no tener la dirección electrónica deberá así manifestarlo. En caso de desconocer la dirección física deberá indicarlo (Parágrafo Art. 82 C.G.P.). Es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Por otra parte se le indica al demandante que debe solicitar la media de retención del vehículo de manera diferente, teniendo en cuenta que no fue presentada debidamente para la clase de proceso que pretende instaurar; Si bien es cierto presenta la demanda en causa propia en razón a su cuantía no es menos cierto, que esta debe cumplir con los requisitos de ley en su presentación.

Así mismo deberá dar aplicación a lo establecido en el art. 6º. Inciso quinto de la Ley 2213 del 2022, enviar el escrito de demanda al demandado junto con sus anexos.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 3 del C.G.P. y se concede el término de cinco(5) días para que sea subsanadas las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al señor JUAN MANUEL GELVEZ PABON, Personería para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

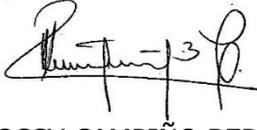
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 046**

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2023-00509 presentada mediante apoderado JAQUELINE GELVEZ CONTRERAS contra ONAIDA MARTINEZ MORA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR, le informo que correspondió por reparto de 20 de noviembre del 2023

Saravena, 5 de diciembre de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00509-00
DEMANDANTE: JAQUELINE GELVEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ONAIDA MARTINEZ MORA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDOS
QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por **JAQUELINE GELVEZ CONTRERAS** contra **ONAI DA MARTINEZ MORA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUSCAPIR**, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda se tiene que el bien que se pretende adquirir Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, registrado bajo el folio de matrícula No. 410-46288 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca, en cuya anotación No. 3 de fecha 27/12/2002, se encuentra registrada la limitación al dominio: Constitución Patrimonio de Familia (Limitación al Dominio)-Personas que intervienen en el acto (x-Titular del derecho 1-Titular de dominio incompleto DE: MARTINEZ MORA ONAIDA A: FAVOR SUYO, Y DE LOS HIJOS QU LLEGARE A TENER A: MAERTINES MORA ONAIDA c.c. 30.187.601.

Así las cosas se tiene que el patrimonio de familia es una forma de afectar el derecho de dominio de un bien inmueble a razón de que este no pueda ser objeto de ninguna medida cautelar como embargo, secuestro o remate. **Como afecta un derecho real (el de dominio), debe tramitarse por acto solemne a través de escritura pública** ante la notaría del círculo en el que se encuentre el inmueble.

Esta figura es usada comúnmente para proteger los inmuebles de medidas cautelares como embargos, secuestro o remates; su intención es afectar el derecho de dominio sobre el inmueble para que el cumplimiento de alguna obligación que de lugar a una sanción ejecutiva no comprometa el bien.

Es preciso indicar que la Sentencia C- 107/2017 refiere;

En segundo término y luego de hacer una explicación sobre el concepto de patrimonio de familia, concluye que dicha institución es un "instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y se caracteriza por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y que tiene como finalidad dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo en condiciones de dignidad y salvaguardando su vivienda." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la Sala considera que en el presente asunto debe adoptarse un fallo de exequibilidad condicionada que resuelva la discriminación propuesta. Por ende, se declarará la constitucionalidad de + de 2006 dispone que en la solicitud de constitución de patrimonio de familiar debe constar (i) la manifestación que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento del titular del derecho de dominio en el sentido de que la constitución del patrimonio se hace únicamente para favorecer a los beneficiarios; que a la fecha no tiene vigente otro patrimonio de familia; y que existen o no acreedores que pueden verse afectados con la constitución de la limitación; y (ii) copia o certificado de la inscripción en el Registro del Estado Civil del Matrimonio, si a ello hubiere lugar, y de la inscripción en el Registro del Estado Civil del Nacimiento de los hijos menores edad, o la partida eclesiástica correspondiente en los casos que hace plena prueba según la ley.

24.3. La Corte advierte que en esta decisión se hace referencia a que no solo las parejas constituidas en matrimonio o unión marital, sino también otras modalidades de familia son también titulares de la posibilidad de utilizar el leasing habitacional, en tanto herramienta que permite el acceso a la vivienda. Por ende, resultaba plausible que la decisión en comento determinara que incluso en el caso de la "familia unipersonal" se concluyera la obligación de extenderle el uso del leasing habitacional. Esto debido a que tanto las familias como las personas que deciden vivir solas son titulares del derecho a la vivienda. Por ende, el legislador está obligado a adoptar medidas que protejan y hagan eficaz el derecho a la vivienda digna de los diferentes modos de conformación de hogares, habitados bien por familias o por personas solas.

La sentencia C-317 de 2010 indica:

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial. (subrayado fuera de text)

Desde la autorización consagrada en la norma superior para establecer el patrimonio de familia inalienable e inembargable, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Acto Legislativo N° 1° de 1936, incluida igualmente en el artículo 42 de la Constitución actual, es claro que la Carta Política confió al legislador la regulación de esta institución.

Por ello, la expedición de las normas de orden legal, atinentes al patrimonio de familia y su inembargabilidad e inalienabilidad, pueden ser establecidas por el Congreso de la República en ejercicio de la función que para "hacer las leyes" le asigna de manera expresa el artículo 150 de la carta, aún antes de la reforma constitucional de 1936, a fin de que se expidan normas "en todos los ramos de la legislación".

La prohibición de enajenación del inmueble o de su embargabilidad cuando su valor no exceda un límite determinado, definido por el legislador, al igual que los demás requisitos para constituirlo, ponen de manifiesto que al patrimonio de familia inalienable e inembargable no se le dio por la Constitución carácter ilimitado o absoluto, sino que se defirió al legislador su regulación, apreciadas las conveniencias y las circunstancias económico sociales que prevean su reajuste periódico, lo cual se consigue mediante el cálculo del valor del bien con respecto a un número determinado de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se explicó a lo largo de la ponencia, en el derecho comparado existe la figura del patrimonio de familia con diferentes formas de regulación en cuanto a limitaciones de un monto específico para su constitución. Por una parte, se encuentran las regulaciones en donde no se establece cuantía alguna como es el caso de Perú, la Provincia de Buenos Aires, los estados de Texas y California en Estados Unidos[51], y en el Brasil en donde se establece de manera obligatoria que todo bien inmueble destinado a la vivienda y al abrigo familiar será inembargable sin establecer monto alguno[52]. En este último caso, se tuvo en cuenta la prevalencia de los principios de protección de la familia y de solidaridad social. Por el contrario, en otros países como Francia, Uruguay y Colombia, se establece una limitación en la cuantía para poder constituir el patrimonio de familia de carácter inembargable e inalienable.

... "Dice Zabala Pérez por ejemplo que: "La expresión 'patrimonio familiar' nos da la idea de un mínimo de bienes correspondientes a una familia, protegidos por el derecho, otorgándoles las características de inalienabilidad, inembargabilidad y sin posibilidad de ser gravados." (ZABALA PÉREZ, Diego H., Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 2008, p. 429)..."

La Ley 70 de 1931, La Ley 91 de 1936 por medio de la cual se estableció la constitución de patrimonios de Familia; como también es amparado por el art. 42 de la Constitución Política el cual consagra:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de

violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Puestas así las cosas es preciso indicar que el art. 375 del Código General del Proceso, en su numeral 4º. Establece:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Subrayado fuera de texto) .

Es preciso tener presente que el bien solicitado en Pertenencia, en el evento en que se admitirá la demanda sería afectado por con una media cautelar que para el caso, sería *la Inscripción de la demanda*, y por ser un bien amparado por la limitación de domino por constitución de patrimonio familiar no puede ser afectado con ninguna media cautelar.

Por las razones expuestas, esta operadora judicial, rechazará de plano la presente demanda teniendo en cuenta que el bien inmueble que se pretende adquirir por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio es un bien imprescriptible, afectado por limitación al dominio: Constitución Patrimonio de Familia, como se indica claramente en la anotación No. 3 del Registro de matrícula Inmobiliaria No. 410-46288; por tal razón se dará aplicación a lo dispuesto en precitada norma, protegida por la norma superior Constitución Nacional en su art. 42.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aravena,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2013-00509 presentada mediante apoderado judicial por **JAQUELINE GELVEZ CONTRERAS** contra **ONAI DA MARTINEZ MORA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

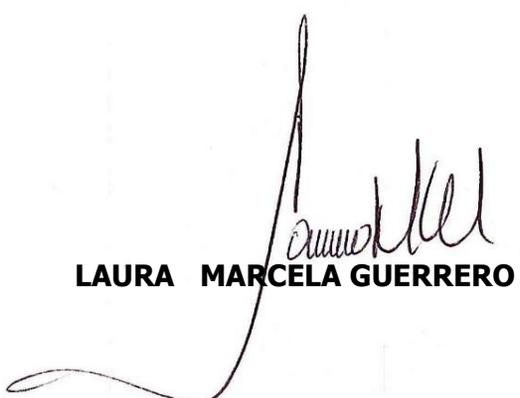
Segundo: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con los originales de la totalidad de los documentos aportados. Déjense las anotaciones respectivas.

Tercero: RECONOCER a la Doctora MARIBEL LAGUADO VEGA, personería para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Cuarto: Contra esta providencia no procede el recurso de apelación, en razón a su cuantía es de única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 046**

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**